



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00265-00 - SUCESION.
Solicitante: Ana Milena Ospina Osorio / Causante: Ramón Antonio Ospina Arredondo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto de interlocutorio No..2118
Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Ana Milena Ospina Osorio
Causante: Ramón Antonio Ospina Arredondo
Radicación: **2019-00265-00**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a resolver la solicitud de acumulación de este proceso de sucesión, al proceso de sucesión de la causante MERCEDES ROSA RINCÓN DE OSPINA, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de este Circuito, bajo el radicado 2019-00065-00 y/o 2015-00026-00, según corresponda con la información de la causante.

II. ANTECEDENTES

El Despacho a través de providencias 1924 de fecha 06 de noviembre del año 2019, 202 de septiembre 21 del año 2020 y 1744 del 05 de noviembre de 2021; solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, información sobre el estado del proceso de sucesión de la causante **MERCEDES RINCON DE OSPINA**, cuya radicación obedece al parecer al radicado **2019-00065-00**, según información suministrada por la parte demandante; de modo similar se petitionó para que indicará sobre las medidas cautelares dispuestas en aquel asunto, con fines a establecer que bienes fueron cobijados con orden de secuestro, y la especificación de qué bienes se trata, determinación que fue remitida en físico al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, con los oficios N° 907 de fecha 14 de noviembre del año 2019, 271 de septiembre 11 de 2020 y 0596 de Noviembre 8 del corriente año, sin que a este tiempo se haya logrado pronunciamiento del Juzgado que conoce de aquella sucesión a la que se pretende acumular este proceso; por lo cual el Despacho ha determinado, la necesidad urgente y prioritaria de resolver de fondo la petición de la ciudadana ANA MILENA OSPINA OSORIO, con base en el expediente que obra en este Despacho, a fin de no vulnerar garantías y derechos procesales de la petente.

III. CONSIDERACIONES

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00265-00 - SUCESION.

Solicitante: Ana Milena Ospina Osorio / Causante: Ramón Antonio Ospina Arredondo.

Sobre la acumulación de procesos de sucesión, el artículo 520 del Código General del Proceso, establece que en el mismo proceso de sucesión, puede liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, y que será competente el juez al que le corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Así mismo, en su inciso segundo, dispone que pueden acumularse al proceso de sucesión de uno de los cónyuges, el del otro que se inicie con posterioridad, y que si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos, puede solicitar la acumulación.

De igual manera, expone que a la solicitud se debe acompañar la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes, si no obra en el expediente y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149, 150¹, y que si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso enviará los dos al competente.

En concomitancia con lo anterior, la norma que regula sobre la competencia en relación con las acumulaciones, determina que cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de Superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

Previo el análisis jurídico anotado y examinada la solicitud y las actuaciones surtidas al interior del proceso; se pudo establecer que se cumplen los presupuestos legales, al menos en la causa sucesoral que aquí se ventila, toda vez que en el expediente se halla la documentación que acredita el deceso, tanto del señor Ramón Antonio Ospina Arredondo de quien se adelanta esta sucesión, así como de la señora Mercedes Rosa Rincón Betancur, de quien se tramita la sucesión en el Juzgado Promiscuo de Familia de este Circuito, afirmando la petente que la masa herencial en la sucesión de la señora Mercedes Rincón de Ospina, se trata de los gananciales, correspondiéndole al causante Ramón Antonio Ospina, el 50% de dicha masa, sin entender por qué obviaron el trámite conjunto de ambos procesos y ha sustentado que en el estado actual de este proceso, surge identidad de masa hereditaria que justifica la acumulación.

De igual manera se halla glosada al expediente, la partida del matrimonio católico celebrado entre los mencionados causantes, de lo que evidentemente ha derivado la constitución de la sociedad conyugal entre ambos contrayentes, sin que exista prueba alguna que la misma se encuentre liquidada; así también quien ha solicitado la acumulación, se trata de una heredera, en este caso de la señora Ana Milena Ospina Osorio, quien solicitó la apertura de esta sucesión y fue reconocida como heredera por haber demostrado su grado de parentesco con el cujus en calidad de hija, de lo que deriva que tiene interés legítimo para pedir esta acumulación.

Por otro lado, se tiene certeza que en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, se tramita el proceso de sucesión intestada de la causante MERCEDES RINCÓN DE OSPINA, quien en vida contrajo matrimonio católico con el señor RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO, adelantado bajo el radicado 2015-00026-00, según información suministrada en oficio 911 expedido por el entonces secretario OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO, que obra a

¹ Normas que regulan sobre la procedencia y competencia de las acumulaciones de procesos y demandas



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00265-00 - SUCESION.

Solicitante: Ana Milena Ospina Osorio / Causante: Ramón Antonio Ospina Arredondo.

folio 43 del expediente y por otra parte, según información suministrada por el apoderado de la citada heredera, el proceso se adelanta bajo el radicado 2019-00065-00, se registran las dos radicaciones, para efectos que pueda ser localizado el expediente que corresponde.

Con base al antecedente enrostrado, se considera entonces viable acceder a la petición de acumulación de esta causa mortuoria al proceso de sucesión intestada de la causante MERCEDES RINCÓN DE OSPINA, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de este Circuito, para tal efecto se remitirá el expediente al citado Juzgado para que continúe conociendo de este trámite liquidatorio.

En relación con las peticiones que obran en el expediente, radicadas por el apoderado de la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO, se considera que con esta decisión, quedan resueltas a pesar que en los procesos judiciales no es aplicable, la norma constitucional invocada, en relación con el derecho de petición, ya que existe cantidad de Jurisprudencia, donde se ha reiterado lo siguiente:

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. **En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015².**

Por último, se ofrecen excusas a la parte que promovió esta causa sucesoral, toda vez que el Despacho tardó en la resolución de esta petición; sin embargo, como se ha venido explicando en esta y anterior providencia, la situación se presentó por causas ajenas al Despacho, ya que la actuación dependía de los informes que se extendieran por parte del Juzgado al que se pretende acumular esta sucesión, de lo cual no fue posible obtener resultados y en virtud a ello y para no vulnerar las garantías procesales de la actora, se ha determinado resolver y dar el impulso procesal correspondiente, con base en los soportes y pruebas que obran en el expediente que se acumula.

En consecuencia, a manera de información, se le indicará, tanto al referido Juzgado, como al apoderado por activa, sobre el estado actual en que se encuentra el presente trámite sucesoral.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

² Sentencia T-394-18



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00265-00 - SUCESION.
Solicitante: Ana Milena Ospina Osorio / Causante: Ramón Antonio Ospina Arredondo.

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **ACUMULACIÓN**, de este proceso liquidatorio del causante **RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO**, al proceso de sucesión de la causante **MERCEDES RINCÓN DE OSPINA**, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de este Circuito de Sevilla Valle del Cauca, bajo uno de los dos radicados 2015-00026-00 y/o 2019-00065-00, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior determinación, **ORDENAR la REMISIÓN de este expediente**, al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, para lo de su competencia, por tratarse de un Juzgado de categoría superior, donde se adelanta el otro proceso de sucesión de uno de los cónyuges.

TERCERO: INDICAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle del Cauca y al abogado que representa a la parte actora en esta causa, que el estado actual del presente asunto, es: *“se dio apertura al proceso liquidatorio, surtió el emplazamiento de las personas que se creían con derecho a intervenir en este asunto, a través de la publicación en un medio de amplia circulación, en este caso, el periódico el Tiempo, publicado el 22 de septiembre del año 2019 y además a través de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas - plataforma Tyba-, no habiendo comparecido persona alguna a reclamar derechos en este sentido; se hicieron las diligencias pertinentes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de satisfacer lo regulado en el artículo 490 del CGP, entidad que se pronunció indicando que no figuraban obligaciones a cargo del causante”*.

CUARTO: INDICAR al abogado **OCTAVIO VELEZ PATIÑO**, quien funge como apoderado de la señora **ANA MILENA OSPINA OSORIO**, que con esta decisión, quedan resueltas sus peticiones e inquietudes radicadas ante este Despacho y además, se le **ofrecen excusas por la tardanza** en la resolución de la misma, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia, aclarando que fue por razones ajenas al Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, eso es, por Estados Electrónicos mientras perdure su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

Carr
E-mail:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 167 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

583

GOV.CO

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6784b66b3b3a57e65eb21c5c5dcaf8e287285ec70204888710e294c416a1723d**
Documento generado en 14/12/2021 12:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>